

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia ordinaria de 1ª instancia No. 038

SPOA: 76-001-60-00000-2019-01187

Procesado: Johan Estiven Quiñonez Rentería

Delitos: Concierto para delinquir agravado
Desplazamiento forzado
Extorsión agravada
Homicidio agravado en grado de tentativa
Secuestro simple

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Judicatura a proferir la providencia que defina la instancia dentro del presente proceso que se adelantó en contra del ciudadano **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA**, con base en la acusación que la Fiscalía General de la Nación efectuó en su contra, por los delitos de Concierto para delinquir agravado, Desplazamiento forzado, Extorsión agravada, Homicidio agravado en grado de tentativa y Secuestro simple.

2.- HECHOS

Según lo informado por la Fiscalía en el escrito de acusación, entre el año 2017 y el 2018 existió la banda delincuenciales denominada *Los Mapas* con injerencia en las comunas 21 y 6 de esta ciudad, de la que presuntamente hacía parte el aquí procesado **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA** quien cumplía en términos generales labores de expendedor de estupefacientes y campaneó, entre otras.

Adicionalmente, se estableció que estuvo involucrado en el atentado efectuado en contra de la vida de **Yesenia Gaitán Rodríguez** y **Yeison Brayan torres Chapal**, ocurrido el 20 de enero de 2018 en sector aledaño al colegio La inmaculada de Cali, el cual estuvo precedido de una exigencia dineraria en modalidad de extorsión, además que la coacción ejercida en su contra los llevó a abandonar su residencia ubicada en el barrio Petecuy de esta ciudad.

Así mismo, se estableció que participó en el secuestro del menor **Harold Daniel Paz**, a quien presuntamente vigilaba con arma de fuego y drogaba con sustancias ilícitas para impedir que huyera, hecho ocurrido en el mes de abril del 2018 en el barrio Petecuy 2.

3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.811.980 expedida en Buenaventura (Valle), nacido el 9 de febrero de 1997 en la misma ciudad; hijo Maria Zoraida y Gerardo; actualmente privado de la libertad en la Cárcel de Popayán Cauca.

Reseña morfológica: Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.78 metros de estatura, de tez negra, contextura fornida; con tatuaje en la región pectoral. Sin limitaciones físicas.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

4.1.- El 19 de noviembre de 2019, la Fiscalía imputó ante el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali a **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA**, como autor, de las conductas punibles de **Concierto para delinquir agravado, Homicidio agravado en grado de tentativa, Secuestro simple, Extorsión agravada y Desplazamiento forzado**, según lo dispuesto en los **artículos 340 inciso 2º, 103 y 104 numeral 7º; 168; 180; 244 y 245 numeral 3º del Código Penal**, en su orden; cargos que no aceptó el encartado en mención. Adicionalmente, la Judicatura le impuso a **QUIÑONEZ RENTERÍA** medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

4.2.- El **13 de diciembre de 2019**, el delegado de la Fiscalía presentó escrito de acusación ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta ciudad dada la naturaleza del hecho y su lugar de ocurrencia, en contra de **JOHAN ESTIVEN QUÑONEZ RENTERÍA**, por los punibles de **Concierto para delinquir agravado, Homicidio agravado en grado de tentativa, Secuestro simple, Desplazamiento forzado y Extorsión agravada**, según lo dispuesto en los **artículos 1340 inciso 2º, 103 y 104 numeral 7º; 168; 180; 244 y 245 numeral 3º del Código Penal**, en calidad de autor. Efectuado el reparto y habiéndole correspondido al Despacho el conocimiento de la actuación, se llevó a cabo la correspondiente audiencia de formulación de acusación el **28 de mayo del año 2020**¹.

4.3.- La audiencia preparatoria se celebró el **30 de junio de 2020**, en la cual, el Despacho adoptó la decisión de rigor, misma que adquirió ejecutoria en el acto, ya que la defensa la contravirtió únicamente en sede de reposición y el Despacho ratificó su decisión².

4.4. El juicio oral se cumplió en 8 sesiones efectuadas entre el **5 de octubre del año 2020 y el 10 de noviembre de 2021**, las cuales se desarrollaron así:

4.4.1. Por la Fiscalía se escuchó a los testigos: Harold Daniel Díaz Castillo; Jhon Edinson Velásquez; Álvaro Islen Arroyave Barrera; Edgar Mauricio Ortega López; Yesenia Gaitán Rodríguez; y, Jeison Brayán Torres Chaparro.

4.4.2. Por la defensa se escuchó como testigos a: César Augusto Rentería Truque; y Ana Beiba Díaz Rentería.

4.4.3. El **10 de noviembre de 2021**, se escucharon los alegatos de conclusión y se dictó sentido de fallo de carácter condenatorio. Aclaró el Despacho en tal oportunidad que no procedía análisis ni consideración alguna frente al punible de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, debido a que esa petición extemporánea de condena por tal punible de parte de la Fiscalía, rompe con el principio de congruencia que debe existir entre el escrito de acusación y la condena en sí, razón por la que no es suficiente que se haya debatido en juicio e incluso devenga probado tal

¹ Cfr., página 43 del expediente.

² Cfr., página 45 del expediente.

comportamiento, pues el mismo no hizo parte del pliego de cargos, razón por la que no se incluyó en la condena anunciada.

5.- ALEGATOS DE LAS PARTES

5.1.- La Fiscalía: Dijo que, con las pruebas de cargo practicadas en juicio por la Fiscalía, se demuestra la teoría del caso formulada. En efecto, resaltó especialmente el dicho de **Harold Daniel Díaz Castillo, Yesenia Rodríguez y Jeison Brayan Torres**, quienes fueron víctimas directas de los hechos. De ahí resaltó cómo en los sectores humildes la delincuencia causa un contexto de inseguridad y miedo a sus habitantes; contextos que no son ajenos a la realidad.

Que como consecuencia de lo anterior, se demostró la existencia de la banda *Los mapas*, conformada por los miembros de una familia que con la intención de imponer dominio en un sector de la ciudad, victimizaron a los testigos en mención quienes relataron, para el caso de **Yesenia y Jeison**, cómo regresando a su casa, los integrantes de la organización les amenazan, les piden dinero e incluso realizan dos atentados con arma de fuego en su contra; para enviarles un mensaje de desplazamiento y muerte. Resaltó que el móvil de tal comportamiento obedeció a que la vivienda de la víctima estaba ubicada en un sitio estratégico para el expendio del estupefaciente; así como también que de sus dichos se desprende que el aquí encartado fue quien accionó el arma en el segundo atentado en mención y también fue relacionado en el cobro de dineros por extorsión, entre otras actividades delictivas.

Acto seguido, trajo a colación el testimonio del menor **Harold Daniel Díaz Castillo** quien para la época de los hechos era menor de edad y de manera muy ansiosa y desesperada, relató en juicio cómo lo sometieron al uso de drogas, lo encerraron y secuestraron, quien afortunadamente pudo escapar y contar su historia; historia que fue corroborada por el médico **Edgar Ortega**, en cuanto a las lesiones sufridas. Destacó que el testigo hizo puntuales señalamientos en contra de los integrantes de la estructura criminal.

Que, como complemento de lo anterior, aparece el resultado de la investigación efectuada por los uniformados, quienes relataron de manera concreta cómo se hizo la individualización e identificación de los integrantes

de la organización, a partir de la declaración de las víctimas o testigos directos y los reconocimientos que en álbumes fotográficos efectuaron.

Así las cosas, concluyó que la Fiscalía acreditó el contexto en el que se presentaron los hechos, la existencia y estructura de la banda criminal, estableciendo su líder e integrantes, aspectos que acreditan el delito de Concierto para delinquir. En cuanto a la tentativa de homicidio, el desplazamiento forzado y la extorsión, señaló que se demostraron con el dicho de **Yesenia y su esposo**, sobre el último delito en mención, señaló que el también procesado **César Augusto Rentería** reparó a la víctima para acceder a un preacuerdo que se tramitó ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, lo que tiene vigencia para este caso porque la forma de delinquir era la participación de varias personas. Frente al punible de Secuestro, señaló que se demostró con el dicho del menor quien fue víctima del mismo y logró escapar.

En consecuencia, solicitó un sentido de fallo condenatorio, pues las pruebas practicadas llevan a esa conclusión. Aclaró que la defensa no desacreditó el dicho de los testigos de cargo, pues su pretensión fue dejar en el contexto que la señora **Yesenia** hacía parte de una estructura criminal, pero solo se quedó en palabras, resaltando que la Fiscalía revisó y no encontró acreditada tal situación. Solicitó condena en consecuencia, por los punibles de Concierto para delinquir agravado; extorsión agravada; homicidio agravado en grado de tentativa; Secuestro y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, este último debido a que en el atentado sufrido por **Yesenia y su esposo** se utilizó arma de fuego para la cual, en el caso del aquí procesado y el segundo evento de agresión, no contaba con permiso de autoridad competente.

5.2.- La Defensa: Dijo que la Fiscalía no probó su teoría del caso. En primer lugar, frente al punible de Secuestro simple, dijo que el testimonio del joven **Harold Daniel Díaz Castillo** fue incoherente, irrespetuoso y proviene de una persona que admitió tener problemas psiquiátricos, quien narró hechos irreales, como por ejemplo que su progenitora le llevaba comida y ropa a donde se encontraba secuestrado, preguntándose porqué no llevó la Fiscalía a Juicio a los padres de ese presunto secuestrado; así como también que mientras estuvo secuestrado ganaba dinero por la venta de la droga e incluso le daba a

su progenitora; que así mismo se contradice frente a la fecha de ocurrencia de los hechos, de donde deviene afirmar que la presunta víctima es una persona desorientada e incoherente. Por tanto, solicitó absolución de su prohijado por este cargo, pues el dicho de la presunta víctima fue incoherente, irracional e inverosímil, razón por la cual no puede dársele crédito.

En segundo lugar, se refirió al delito de Concierto para delinquir agravado, cuya solicitud de condena se cimentó por parte de la Fiscalía en el dicho de **Yesenia** y su esposo, a quienes califica de incoherentes. En cuanto a ella dijo que confundió a **Jhonatan Caicedo Prado** y a **JOHAN ESTIVEN QUÑONEZ RENTERÍA** y que, frente al procesado, efectuó una descripción física del aquí encartado. También resaltó que aquellos no relacionaron a su prohijado en la primera tentativa de homicidio. Concluyó a partir de esas incriminaciones contradictorias, se advierte únicamente un interés incriminatorio en contra de su representado.

Agregó que la Fiscalía no trajo prueba alguna de la concertación o acuerdo entre su prohijado y la banda criminal *Los Mapas*, resaltando que este únicamente es pariente de **César Augusto Rentería** quien aceptó los cargos por los hechos denunciados por **Yesenia**, lo que no ubica a su representado como integrante de la ilicitud.

En cuanto al punible de Extorsión agravada, dijo que tampoco fue probado, en primer término, porque la misma presuntamente se generó en el segundo atentado en contra de **Yesenia** cuando según el dicho esta presunta víctima, apenas los vieron, se fueron en su motocicleta, es decir, no dieron lugar a que mediara palabra para una exigencia de dinero y; además, porque los dichos de **Yesenia y su esposo** son en si mismos contradictorios e incoherentes.

En sentido similar, adujo que no se probó el delito de Desplazamiento forzado pues no hay prueba alguna que incrimine a su representado, ya que ninguna demuestra que habló o constriñó a **Yesenia y a su esposo**, resaltando que, si materialmente no se probó el supuesto segundo atentado, ya que la víctima no fue valorada por medicina legal ni existe registro de esa conducta, tampoco puede tenerse por probado el punible de Desplazamiento forzado.

En cuanto al dicho de los investigadores, dijo que no fueron testigos derechos de ningún comportamiento, razón por la cual no cuentan con ningún valor probatorio.

Por lo anterior, solicitó sentencia absolutoria a favor de su defendido, pues ninguna de las conductas endilgadas fue probada, y porque, además los testigos fueron incoherentes y contradictorios, así como inverosímiles. Resaltó finalmente que en el caso no se evidenció un arma, un cartucho y mucho menos herida, frente al punible de Fabricación, tráfico, porte o tenencias de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1.- Competencia.

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, tal como lo preceptúa el artículo **35 del Código de Procedimiento Penal en sus numerales 9º y 17**, según los cuales, corresponde a los Jueces Penales del Circuito Especializado los procesos que se adelanten por los delitos de Desplazamiento forzado y concierto para delinquir agravado, los cuales fueron incluidos dentro del pliego de cargos en contra del aquí procesado.

6.1.1.- La ley dispone que para proferir sentencia condenatoria se requiere conocimiento, más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, basada en las pruebas debatidas en el juicio³, la cual no se podrá fundamentar exclusivamente en prueba de referencia. La convicción sobre la autoría o participación del acusado en la conducta delictiva corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional⁴ y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades⁵.

³ Artículos 7º y 381 de la Ley 906 de 2004 2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 21 de abril de 1998, radicado 12.812

⁴ En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

⁵ "...sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente

6.1.2.- De otro lado, para que la conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable, entendiéndose que un hecho es típico cuando una conducta positiva o negativa (acción u omisión) corresponde a un modelo penal (tipo objetivo), conducta atribuible a título de dolo, culpa o preterintención (tipo subjetivo). Antijurídico, en cuanto a que con ese comportamiento típico se incumple un mandato o viola una prohibición lesionando o poniendo en peligro, sin justa causa, un interés jurídicamente tutelado. Y culpable porque el hecho típico y antijurídico le es atribuible al sujeto (imputable) y por tanto reprochable ya que lo ha realizado teniendo conocimiento de la ilicitud y pese a ello quiso su realización.

6.1.3.- Ahora bien, la demostración de los elementos del delito debe hacerse a través de los medios de conocimiento consagrados en el **artículo 382⁶ del C. de P. Penal**, los cuales deben ser valorados y justipreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, con base en las indicaciones de la lógica, la ciencia y la experiencia que permitirán llegar a la convicción o no de la materialidad del delito y de la responsabilidad del acusado, fundamentados en el valor probatorio que cada prueba aporta y valoradas en su conjunto⁷.

6.1.4.- En Colombia el sistema que rige para valorar la prueba es la sana crítica o la persuasión racional, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha sostenido:

“En términos elementales, la sana crítica es el estudio de la prueba esencialmente con base en las indicaciones de la lógica y en las pautas trazadas por la ciencia y la experiencia⁸. Es el análisis liberal, racional, cualitativo, que hace el funcionario judicial, mediante el cual puede llegar a la certeza o convicción positiva o negativa frente a la responsabilidad del procesado⁹. Es, en fin, el estudio que conforma el norte del juzgador, “pues son la ponderación, la lógica misma y las reglas de la experiencia los fundamentos que debe tener en cuenta para demeritar o ensalzar determinada probanza no solo en cuanto a sí misma sino en relación con sus homólogos del devenir procesal”¹⁰.

que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales”.(C. S. de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 16 de abril de 2015, radicado 43.262, M.P. María del Rosario González Muñoz)

⁶ “Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico”.

⁷ Sentencia del 13 de abril de 2011, radicado 30.894, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 21 de abril de 1998, radicado 12.812

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2 de noviembre de 1993, radicado 7.423.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 10 de noviembre de 1993, radicado 8.205.

6.1.5.- Ahora bien, tal como lo prevé el **artículo 381 del C. de P. Penal**, para emitir sentencia condenatoria se requiere conocimiento, más allá de toda duda, de ahí que el **artículo 7º del C. de P. Penal** prescribe que: *“Corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.”*

De igual manera, el **artículo 372** indica que: *“Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.”*

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha considerado:

“No resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

*Por el contrario, **si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado**, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales¹¹.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

6.1.6.- Caso concreto:

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que la Fiscalía acusó a **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA**, por el punible de **Concierto para delinquir agravado**, según lo dispuesto en el **artículo 340 inciso 2º del Código Penal**, que, reza:

“ART. 340.-Modificado. L. 1908/2018, art. 5. Concierto para delinquir. *“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.*

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el

¹¹ C. S. de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 16 de abril de 2015, radicado 43.262, M.P. María del Rosario González Muñoz.

patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.” (Negrilla del Despacho).

Adicionalmente, se formuló acusación en contra de **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA**, por el punible de **Homicidio agravado en grado de tentativa**, según lo dispuesto en **los artículos 103 y 104 numeral 7º, en concordancia con el artículo 27 del Código Penal**, que, en su orden, contemplan:

“ART. 103.- Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión (...)”

“ART. 104.- Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años (hoy cuatrocientos (400) meses a seiscientos (600) meses) de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior, se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

(...).”

“ARTÍCULO 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirlo.”.

También le fue endilgada al aquí procesado la conducta punible de Secuestro simple, según lo normado por el Legislador en el **artículo 168 del Código Penal**, que expresa:

“ART. 168.-Modificado. L. 733/2002, art. 1. Secuestro Simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años (hoy ciento noventa y dos (192) meses a trescientos sesenta (360) meses) y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (hoy ochocientos (800) a mil quinientos (1.500)).”.

Adicionalmente, le fueron formulados cargos a **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA** por el punible de **Extorsión agravada**, según lo normado en los **artículos 244 y 245 numeral 3º del Código Penal**, que contemplan:

“ART. 244.- Modificado. L. 733/2002, art. 5º. Extorsión. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de doce (12) a dieciséis (16) años (**hoy ciento noventa y dos (192) meses a doscientos ochenta y ocho (288) meses**) y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (**hoy ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800)**).”.

“ART. 245.- Modificado. L. 733/2002, art. 6º. Circunstancias de agravación. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de tres mil (6.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (**hoy cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000)**), si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

3. Si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.

(...).”

Finalmente, se le atribuyó al encartado, el punible de **Desplazamiento forzado**, según lo dispuesto en el **artículo 180 del Código Penal**, que reza:

“ART. 180.- Corregido. D. 2667/2001, art. 1º. Desplazamiento forzado. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasiones que uno o varios de sus miembros cambien el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) (**hoy noventa y seis (96) meses a doscientos dieciséis (216) meses**) multa de seiscientos (600) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (**hoy ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250)**) y en interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años (**hoy noventa y seis (96) meses a doscientos dieciséis (216) meses**).

(...).”

Pasa el Despacho, entonces, a determinar si en el caso que nos ocupa la Fiscalía demostró más allá de toda duda la responsabilidad penal del encartado **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA** en la comisión de los delitos que afectaron la vida y la integridad personal; la seguridad pública; la libertad individual y otras garantías; y, el patrimonio económico o si, por el contrario, en esta oportunidad no se logró derruir su presunción de inocencia.

La tesis de la Judicatura en esta oportunidad, tal y como se anunció desde el sentido del fallo, es que la Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda la responsabilidad penal de **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA** en la comisión de las conductas punibles de **Concierto para delinquir agravado, Homicidio agravado en grado de tentativa, Secuestro simple, Desplazamiento forzado y Extorsión agravada.**

Al efecto, encuentra el Estrado que en el Juicio Oral y público se practicaron seis testimonios que fueron decretados a la Fiscalía y, por su parte, se practicaron dos decretados a la defensa.

Así las cosas, se escuchó en primer término al joven **HAROLD DANIEL CASTILLO**¹², quien informó haber sido víctima de secuestro para el año 2018. Preciso que para dicha época compraba droga para su uso personal y le ofrecieron trabajo de expendedor el cual aceptó y realizó por aproximadamente 15 días, luego de lo cual manifestó su intención de salirse, lo cual no le permitieron y, en consecuencia, lo encerraron y maltrataron. Agregó que su familia debía ir a visitarlo pues no lo dejaban salir; y que, se pudo escapar una noche que lo estaban golpeando en el Jarillón, cuando escuchó la patrulla de la policía, los llamó se desmayó y cayó al río de donde salió sin ropa y fue llevado al hospital por integrante de la Policía Nacional.

Preciso que los sujetos que lo secuestraron, previo a tal hecho le pagaban \$40.000 por expender drogas mediodía y \$80.000 si lo hacía todo el día. Que quienes lo retuvieron en contra de su voluntad fueron *Maldad, Jaime y Brian*, a quienes describió, agregando que estas personas lo amenazaban todo el tiempo con armas, que eran de Buenaventura; que para la época de los hechos contaba con 16 años; y, que, en el lugar donde lo tenían, existía una *casa de pique* donde desmembraban y mataban, luego de lo cual colocaban las partes de los cuerpos en cemento y una vez secaba tiraban al río.

En cuanto a la participación en tal hecho por parte del aquí procesado, dijo que **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA** era sicario, lo vigilaba y amenazaba todo el tiempo. Agregó que reconoció al aquí encartado en álbum fotográfico de personas, como el sujeto que lo vigilaba en compañía de alias *Maldad* mientras estuvo secuestrado.

En el interrogatorio efectuado por la defensa, concretó que consume marihuana desde los 11 años de edad y ha estado en tratamiento psiquiátrico con ocasión de lo sucedido. Aclaró que sus padres inicialmente no sabían que estaba retenido, sino que lo dieron por desaparecido y pusieron una denuncia por esto. Sin embargo, posteriormente se comunicó con ellos y fue allí que lo

¹² En la vista pública del 19 de octubre de 2020. Récord 0:0:15:53

empezaron a visitar, desconociendo que estaba retenido en contra de su voluntad, pues les ocultó esa situación por su seguridad.

También señaló que estos sujetos le hacían consumir y vender droga durante su secuestro y de la venta debía darles *la liga* que eran dos mil o cinco mil pesos diarios.

Al finalizar su exposición, se introdujo como prueba a la actuación, el acta de reconocimiento visible a folio 112 del expediente, donde el testigo reconoció a **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA**, como “*el que lo cuidaba con un revólver para que no se volara de la casa. Vio cuando mató a un menor con una varilla de hierro y lo envolvió en una sábana y al otro día con otro lo tiraron al río cauca. A veces hasta le hacían quitar la ropa para que no se volara. Le daba droga cuando lloraba para que se calmara.*”. Es preciso señalar que en dicha diligencia de reconocimiento estuvo presente, además del representante del Ministerio Público, la Defensora de Familia por tratarse de un menor de edad; actividad en la que el testigo también señaló al aquí procesado como integrante de *Los Mapas*¹³.

El 3 de febrero de año 2021, se escuchó al patrullero **Jhon Edinson Velásquez Galindo**¹⁴, quien señaló que trabajaba en la Estación de Policía de la Floralia para la fecha de los hechos. Que en dicho sector existían tres bandas criminales, entre ellas, la denominada *Los Mapas*, que era como un negocio de familia, en el que se dedicaban a vender estupefacientes en el barrio Petecuy 2. Agregó que en dicho lugar se registraba una guerra entre aquellas bandas y existían fronteras invisibles.

En cuanto al procesado **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA**, lo relacionó como integrante, entre otros, de la banda delincencial *Los Mapas*, quien hacía *el trabajo sucio*. Agregó que aquellos delinquían en la parte de arriba en el Jarillón donde tenían 3 o 4 casas en un sector de arbustos del que generalmente lograban escapar cuando hacían operativos, ya fuera por las alcantarillas, puertas de atrás de las viviendas y el mismo Jarillón, entre otros.

En cuanto al reconocimiento de los integrantes de la banda delincencial *Los Mapas*, dijo que se logró gracias a los problemas que presentaban con la

¹³ Esta diligencia se llevó a cabo el día 5 de junio de 2018 a las 20:15 horas

¹⁴ Cfr., récord 0:15:19

comunidad y a través de la elaboración de comparendos por portar armas blancas y estupefacientes en pequeñas cantidades. Resaltó que en una oportunidad, como patrulla del cuadrante, incautó dos bultos de marihuana, luego de lo cual, el segundo al mando de dicha organización delincencial, conocido con el alias de *mapa* le ofreció dinero, el cual no aceptó.

Adicionalmente, expresó que con ocasión de llamada a la línea 123, atendió un caso de tentativa de homicidio, extorsión y desplazamiento forzado, ocurrido a una pareja del sector donde residían los integrantes de la banda delincencial *Los Mapas*, a quienes les estaban exigiendo sumas de dinero para permanecer en su vivienda y les propinaron disparos en la casa para lograr que se fueran de allí. Que quien le manifestó lo sucedido fue la señora Yesenia a quien convenció de formular la respectiva denuncia, ciudadana de quien afirmó no tener conocimiento que perteneciera a alguna banda delincencial.

También refirió el caso presentado con un menor de edad, a quien encontró saliendo desnudo en horas de la noche del río cauca, con la cabeza rota, joven que al ser auxiliado le comentó que había sido secuestrado, se había volado y lo habían impactado con un ladrillo, luego de lo cual cayó al río, que en esa persecución había participado **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA**, quien además lo vigilaba. Refirió igualmente, que el menor le había informado que en su retención lo habían obligado a consumir bazuco, al punto que luego de recuperar su libertad tuvo que ser internado en rehabilitación.

Ante el interrogatorio efectuado por el abogado defensor, señaló que el reconocimiento de **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA**, como integrante de la banda delincencial se logró debido a las labores de patrullaje, donde lo observaban en compañía de los demás integrantes, así como también hacía parte de sus fiestas y cuando solicitaban bajar el volumen era de quienes enfrentaba la situación. Agregó que también fue hallado con pequeñas dosis de estupefacientes y no fue objeto de captura debido a la legalidad de la dosis personal. Que no capturó al aquí encartado realizando ninguna actividad ilegal; pero que, si estuvo presente y se opuso a la captura de la hija de Ana Beiba y de algunos habitantes de calle, situaciones de las que se dejó el respectivo registro, como asonada, en el libro de población. Acto seguido, resaltó que reconoció a **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA**

en álbum de personas y lo hizo nuevamente en la audiencia, tanto a instancias de la Fiscalía, como de Señor Juez, en pregunta aclaratoria.

Seguidamente, se escuchó el testimonio del **investigador Álvaro Islen Arroyave Barrera**¹⁵, quien manifestó que **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA**, hacía parte de la banda delincencial *Los Mapas* cuya existencia fue puesta en conocimiento por una denuncia de extorsiones y tentativa de homicidio que produjo el desplazamiento de unas personas. Agregó que con la información recolectada y verificada, elaboró álbumes de reconocimiento.

Refirió expresamente a los sujetos identificados como integrantes de la estructura criminal, entre ellos a **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA**, concretando que se encontraba conformada por 11 integrantes, cuyos líderes eran *Ana Beiba* y *César Augusto Alias Mapa*, siendo el rol del aquí encartado el del cobro de extorsiones, amenazas e intimidaciones.

Indicó que tanto **Yesenia** como el menor que había sido secuestrado, refirieron entre otros, como responsable al aquí procesado **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA**, aclarando ante el interrogatorio cruzado, que la responsabilidad del encartado se sustenta en las evidencias testimoniales que surgen de las declaraciones juradas de las víctimas y sus posteriores reconocimientos fotográficos.

Adicionalmente refirió que **Yesenia** y su esposo sufrieron dos atentados, uno en el año 2017 con el propósito de que se fueran de su casa y otro en el año 2018 cuando pretendían cobrar el arriendo de la misma. Agregó que al parecer el interés en esa vivienda se contraía a que estaba ubicada estratégicamente en una esquina y desde su terraza se podía realizar el campaneo frente a la posible irrupción de la fuerza pública.

El 6 de agosto de 2021, se recibió el testimonio del **Médico Edgar Ortega López**, quien realizó la valoración médico legal de **Harold Daniel**, por las lesiones que recibió. Indicó que lo examinó el 6 de junio de 2018, por hechos ocurridos en el mes de mayo. Que según la historia clínica que se le puso de

¹⁵ Cfr., récord 2:00:50. Continuó el 2 de julio de 2021 a récord 0:09:39

presente, en el momento de la atención, presentaba heridas en la cara con hematomas y la firmó la Dra. Alicia Castillo.

Ante el contrainterrogatorio efectuado por el defensor, precisó que, en la historia clínica en mención, se consignó que el examinado había ingresado bajo el influjo de sustancias alucinógenas, situación que él no podía constatar, concretando que al momento de su examen no evidenció ni buscó ningún comportamiento de este tipo, pues la valoración era por lesiones.

Acto seguido, se escuchó el dicho de **YESENIA GAITÁN RODRÍGUEZ**, quien señaló que luego de vivir en lugares diferentes a su casa en Petecuy 2, regresó y fue objeto de extorsión y atentado con arma de fuego en su vivienda, por los integrantes de la banda delincriminal conocida como *Los Mapas*, a quienes les molestó que habitara la casa, pues estaba siendo utilizada para el expendio y consumo de estupefacientes, así como también para campanear cuándo venía la policía, pues su ubicación esquinera y la terraza, les servían para tales efectos.

Agregó que conocía hace muchos años a Ana Beiba y su familia, con quienes nunca tuvo problemas, pero que, una vez regresó a su casa, aquellos, junto con los demás integrantes de la banda, les dijeron que debían pagar para residir allí y por su seguridad, momento en que su esposo les dio dinero, pero que, posteriormente les hicieron unos tiros en su casa y ella pudo observar que quien les disparó fue alias *Mapa*; luego de lo cual se fueron de la casa.

Adicionalmente, indicó que cuando se mudó, los integrantes de la banda *Los Mapas*, le desbalijaron su casa y se robaron hasta los cables. Que cuando la pudo arrendar y se disponía a realizar el cobro a la señora en el barrio La Inmaculada, a dos cuadras de la vivienda con la separación de una cancha grande, nuevamente dispararon en su contra y lograron rozarle un brazo y pegarle a la motocicleta en la que se encontraba con su esposo.

En cuanto a la participación de **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA**, concretó que fue quien le disparó en el segundo atentado y en esa misma fecha les realizó extorsión, quedándose con los \$30.000 que le había entregado la señora que vivía en su casa en arriendo; y lo reconoció como parte de la banda delincriminal en comento.

Finalmente, como testigo de la Fiscalía, se escuchó a **JEISON BRAYAN TORRES CHAPAL**, quien informó de lo sucedido en términos similares a los de su esposa **Yesenia**, aclarando que, para el segundo atentado, **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA** y otros dos fueron quienes les cobraron extorsión y posteriormente les dispararon. Concretó que no vio quien accionó el arma porque estaba de espalda y con casco pero que no le cabe la menor duda que el aquí encartado estaba participando; así como también, que aquel, hacía parte de la banda criminal *Los Mapas*.

Como testigos de la defensa, se escuchó en primer término a **César Augusto Rentería**, en la vista pública del 28 de octubre del año 2021¹⁶, quien refirió que el aquí procesado es su sobrino; nunca han tenido o pertenecido a una banda criminal. Resaltó que **Yesenia** tenía muchos enemigos y que al padre de aquella lo mataron por apropiarse de la casa, e incluso a ella le hicieron un atentado en el año 98 por haber dejado a una muchacha válida.

Agregó que el atentado por el que lo condenaron a 18 años, ocurrió 3 o 4 días después de que había llegado **Yesenia** a la casa y que aceptó los cargos sin ser responsable, porque ella involucró a toda su familia y tanto la fiscalía como el defensor le informaron que si preacordaba, lo condenarían a 72 meses que son cinco años, a los que le descontarían uno por haber estado en la cárcel y luego le darían la domiciliaria, todo esto para que liberaran a su familia, pero que nada de eso pasó.

Resaltó que no sabe las razones por las que incriminaron a su familia, que nunca han tenido problemas con **Yesenia** y que su sobrino, -aquí procesado- vivía en Decepez y se la pasaba en Buenaventura.

Por su parte, **Ana Beiba Díaz**, indicó que son una familia honrada y trabajadora. Hizo énfasis en que **Yesenia** es una delincuente y tiene muchos enemigos que pudieron atacar en su contra, pero que desconoce las razones por las que involucró a su familia. Resaltó que **Yesenia** mandó a matar a su propio padre porque éste los había echado de su casa por delincuentes.

¹⁶ Cfr., récord 0:10:15

Adicionalmente, dijo que la policía de la Estación de Floralia protege a **Yesenia** y a los demás que delinquen con ella y que esos uniformados mataron a la esposa de Brian en su propia casa, donde además se entraban a robarla. Que ese homicidio quedó grabado y existe un proceso en curso.

También señaló que luego del atentado alias *Chinga Harry* la llamó a exigirle 30 millones de pesos para **Yesenia** por lo que consultó a una abogada de quien no recordó el nombre, sino únicamente que era santera, quien le recomendó esperar a que aquella la demandara.

Finalmente indicó que **César** aceptó los cargos por esos hechos porque lo engañaron para aceptar el preacuerdo y que, **Yesenia** tiene tantos enemigos que desconoce quien pudo haber disparado en contra de aquella.

Bajo dicho escenario probatorio, se tienen claros varios aspectos que evidencian la demostración más allá de toda duda, no solo de la materialización de las conductas punibles endilgadas a **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA**, sino también de la responsabilidad de este en la comisión de aquellas y especialmente el dolo con el que actuó contrario a derecho.

En efecto, frente a la conducta punible de **Concierto para delinquir**, se tiene el dicho de las víctimas quienes fueron testigos directos de la militancia de **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA** en la banda criminal denominada *Los mapas* con injerencia en el barrio Petecuy 2 de esta ciudad, la cual confluyeron en afirmar estaba conformada por los integrantes de una familia, de la que por demás hacía parte el aquí encartado.

Sobre la existencia de la banda delincuencia, el menor **Harold Daniel Díaz Castillo**, fue claro, conteste y reiterativo cuando expresó que *los mapas* se dedicaban al expendio de estupefacientes e incluso aceptó trabajar en la venta ilícita de estos para aquellos, lo que suscitó posteriormente su retención ilegal, pero volviendo a la concertación en sí y la finalidad de la misma, también señaló que los integrantes tenían armas y también las almacenaban en sus viviendas; así como el hecho que se dedicaban al sicariato e incurrían en homicidios en modalidad de *pique* acto atroz que lo obligaron a presenciar y del que dio cuenta de primera mano; es decir, a partir del testimonio de este

modo, se concluye sin hesitación alguna, la existencia de la banda, las finalidades de la misma, como porte de armas, homicidios, entre otros; y, específicamente la militancia del aquí procesado **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA** en la misma, a quien señaló con el sujeto que cuidaba de su retención.

Al hilo de lo anterior, la denunciante, víctima y testigo directo **Yesenia Gaitán Rodríguez**, señaló igualmente la existencia de la estructura criminal e incluso dio cuenta de su organización señalando a **Ana Beiba** como la líder, así como también a **César Augusto**, quienes eran los que impartían órdenes a los demás integrantes. Respecto a las finalidades de la concertación, dio cuenta de la tentativa de homicidio que de parte de los integrantes de la banda delincencial sufrió junto con su esposo, así como también del cobro de extorsiones del que fue víctima por cuenta de *los mapas* y, el desplazamiento forzado que ocasionaron por las diversas amenazas ejercidas en su contra; afirmaciones en las que incluyó al aquí procesado **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA** como parte de la banda delincencial e incluso como uno de aquellos que directamente la victimizó. Tales asertos verifican en consecuencia la existencia de un acuerdo de voluntades entre varios sujetos con la finalidad inequívoca de delinquir y que hicieron parte de sus finalidades, el cobro de extorsiones y los desplazamientos forzados.

De la misma manera, el esposo de **Yesenia**, el señor **Jeison Brayan Torres**, dio cuenta de la estructura criminal, la militancia de **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA** en la misma, el cobro de extorsión para poder residir en la casa de su compañera sentimental ubicada en el barrio Petecuy 2 y el posterior desplazamiento forzado que se produjo debido a las amenazas y atentados ejercidos en su contra. Además, el testigo objeto de análisis incorpora otra finalidad en el acuerdo ilícito de voluntades: el tráfico de estupefacientes, pues afirmó que cuando realizaba arreglos en la casa de su esposa, les compraba sustancias alucinógenas a quienes hacían parte de la banda delincencial *Los mapas*, afirmación que confluye con el dicho del joven **Harold Daniel Díaz**.

Aunado a lo anterior, las labores efectuadas por el patrullero **Velásquez Galindo y Arroyave Barrera**, evidencian que las verificaciones efectuadas producto de las actividades de investigación, verifican el dicho de los testigos

directos en mención, respecto de la existencia de una banda delincriminal denominada *Los mapas* y la militancia de **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA** en aquella. Esto, por cuanto **Velásquez Galindo**, como patrullero de la Estación de Policía de Floralia, conoció de primera mano la problemática de violencia presentada en el sector y con la comunidad, así como también pudo perfilar la existencia de tres bandas delincriminales, entre ellas la denominada *Los mapas*, logrando además individualizar e identificar a sus integrantes, entre ellos el aquí procesado; conocimiento que no puede ser desdeñado como lo pretende la defensa, en el sentido de indicar que no fue directo de la comisión de ninguna conducta punible; pues contrario a esa básica conclusión, estima el Despacho que ofrece un contexto real de la concertación ilegal que se reprocha en esta oportunidad y además confirma el dicho de los testigos directos, al igual que lo hace el testimonio del investigador **Arroyave Barrera**, en el sentido que fue quien elaboró los álbumes de personas para el reconocimiento por parte de los afectados, conociendo la declaraciones de aquellos y verificando la identidad de los concertados, entre ellos el aquí procesado.

Dicha realidad procesal evidencia que: **i)** para la fecha de los hechos motivo de investigación y posterior judicialización, existía en el barrio Petecuy 2 una banda delincriminal denominada *Los Mapas* conformada por integrantes de una misma familia; **ii)** dicha banda contaba con una estructura de la que se pudo determinar como líderes a **Ana Beiba y César Augusto**; **iii)** la concertación estaba dirigida a la comisión de homicidios, tráfico de estupefacientes, extorsiones y desplazamientos forzados, entre otros; **iv)** se comprobó en el grado de certeza y sin lugar a dudas que **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA** hacía parte de tal colectivo criminal con vocación de permanencia; y **v)** no cuentan con vocación de éxito los argumentos exculpatorios de **Ana Beiba Díaz y César Augusto Rentería**, quienes sin credibilidad alguna, aducen que no tenían ni hacían parte de una banda delincriminal y que, el señalamiento efectuado en su contra tanto por **Yesenia, su esposo y los policías del caso**, solo tiene la finalidad de perjudicarlos, pues tal postura de víctimas de un eventual falso positivo no cuenta con sustento probatorio alguno y mucho menos con firmeza, de cara la contundencia de las pruebas analizadas en precedencia.

Situación similar, sucede frente al delito de **Secuestro simple**, en la medida que fue la víctima directa de tal ilícito la que relató en juicio al punto de la desesperación y la impotencia, el infierno que vivió siendo aún menor de edad, por haber aceptado ser expendedor para la banda delincuencia *los mapas* y luego de unos días, manifestarles que no seguiría trabajando para ellos; pues fue precisamente esa negativa la que llevó a la retención ilegal de **Harold Daniel Díaz**, quien no solo estuvo amenazado varias veces con la prohibición de salir de la casa de la banda delincuencia en comento, sino que también debía vender estupefacientes, presenciar homicidios en modalidad de *pique*; e incluso fue obligado a consumir todo tipo de sustancias adictivas que lo llevaron al límite de tratar de escapar en la oportunidad que tuvo y que casi le ocasiona la muerte.

El dicho de **Harold Daniel Díaz**, es preciso, concreto, contundente y por tanto creíble para el Despacho, más aún si se tiene en cuenta que aspectos trascendentales de su relato, son confirmados por otros testigos de cargo. En efecto, el médico legista **Edgar Ortega López**, confirmó la existencia de las lesiones que afirmó la víctima que había sufrido la noche que logró escapar de su secuestro; y el patrullero **Velásquez Galindo**, ratificó que el afectado salió una noche del río Cauca, sin ropa y con la cabeza rota; tal y como lo afirmó tajantemente **Harold Daniel**.

La contundencia y confirmación del dicho del joven **Díaz Castillo**, no se advierte menguada con la postura defensiva expresada tanto en el juicio como en los alegatos conclusivos, la cual buscaba tachar de increíble el dicho de esta víctima, con ocasión de sus problemas de adicción y tratamientos psiquiátricos debido a los mismos. Esto, por cuanto en primer lugar, tal y como lo estimó en su momento el delegado de la Fiscalía, esa postura asumida por el abogado defensor, resultó re-victimizante para **Harold Daniel**, en el sentido que propinó serios descalificantes frente a su exposición, sin base científica alguna que en realidad de verdad desacreditara la idoneidad mental del afectado para comparecer a juicio.

Aunado a lo anterior, quiso confundir la intervención del médico legista **Dr. Ortega López** en el sentido de efectuar preguntas frente a la condición de drogadicto del afectado, cuando lo cierto es que dicho profesional únicamente valoró las lesiones sufridas por el menor cuando logró escapar del secuestro

del que lo hicieron víctima los integrantes de la banda delincuencia *Los Mapas*. Además, resultó irrespetuoso con el fuero interno del testigo, cuando fue incisivo y reiterativo en exaltar sus problemas de adicción y el tratamiento psiquiátrico que debió seguir con ocasión de aquellos, llevando a la víctima al límite, precisamente porque le estaba dando preponderancia a un aspecto accesorio, siendo el centro del debate probatorio, la retención ilegal que afectó la libertad de **Harold Daniel**, aspecto que como viene de verse, se explicó de forma clara, concreta e hilada por parte de este y su dicho encuentra plena coherencia con las exposiciones del médico legista y el patrullero **Velásquez Galindo**, aspectos que no tuvo en cuenta el abogado defensor, al momento de criticar el dicho de **Harold Daniel**.

Además, la exigencia realizada por la defensa respecto a la necesidad de haber escuchado en juicio a los padres o al menos uno de aquellos de la víctima **Harold Daniel Díaz Castillo**, para confirmar el dicho inverosímil de este, según el cual, encontrándose presuntamente secuestrado, sus progenitores le llevaban ropa y comida y éste a su vez, les daba dinero producto de la venta de estupefacientes; censura que dirigió a concluir la falta de coherencia y lógica en el dicho de la víctima, pues no se esperaría que sus progenitores no denunciaran en su momento tal situación; no es de recibo para el Despacho, pues esta situación se clarificó de manera contundente por el menor quien dijo en su exposición que inicialmente sus padres lo dieron por desaparecido y de manera posterior les comunicó donde estaba, ocultando que permanecía allí en contra de su voluntad; concretando además que su progenitora conocía la peligrosidad de la gente de donde se encontraba; siendo que por demás, una exigencia en tal sentido tiene apariencia de una pretendida tarifa legal que claramente está proscrita en el derecho probatorio actual y que, en todo caso, no desnaturaliza la credibilidad que ofrece el dicho de la víctima, el patrullero del cuadrante y el médico legista.

En consecuencia, para el Despacho no existe duda frente a la materialidad de la conducta punible de **Secuestro simple** de la que resultó como víctima el joven **Harold Daniel Díaz Castillo**, grado de certeza que igualmente deviene frente a la responsabilidad en calidad de coautor del aquí procesado **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA** en la comisión de la misma, pues nótese que fue el propio afectado quien reconoció al aquí procesado como el sujeto que no se le separaba cuidando que no se fuera del lugar de su retención

ilegal, tanto en el juicio como previamente en álbum de personas; razones suficientes para que, como se anunció proceda condena en su contra por esta conducta punible.

Finalmente, los punibles de **Homicidio agravado en grado de tentativa, Extorsión agravada y Desplazamiento forzado**, se advierten demostrados con el dicho de **Yesenia Gaitán Rodríguez, Jeison Brian Torres y los policías Velásquez Galindo y Arroyave Barrera**, pues los dos primeros en calidad de víctimas y testigos presenciales de los hechos que denunciaron, fueron claros, contestes y reiterativos en cada uno de los señalamientos que efectuaron en contra de **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA** que lo ubican como responsable de las conductas punibles en comento.

En efecto, la ciudadana **Yesenia Gaitán Rodríguez**, informó que era la propietaria de un inmueble ubicado en el barrio Petecuy 2, al cual regresó a vivir luego de varios años de residir en otros lugares, hacia el año 2017 y que de inmediato le pidieron dinero para poder permanecer allí y supuestamente para garantizar su seguridad. Agregó que el hecho que regresara a su vivienda generó molestia a **Ana Beiba** y sus familiares, debido a que la misma era esquinera, contaba con terraza cuyas escaleras de ingreso estaban por fuera, y, por tanto, resultaba estratégica para que los integrantes de la banda delincencial dirigida por **Ana Beiba**, realizaran labores de campaneó y, además, estaba siendo utilizada para el expendio de estupefacientes.

Adicionalmente, la testigo en mención, fue contundente cuando afirmó que sufrió dos atentados con arma de fuego por parte de los integrantes de la banda delincencial *los mapas*; y que, fue en el segundo, presentado en el año 2018, que participó activamente el aquí encartado **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA**, pues cuando ella y su esposo se reunieron en el barrio La Inmaculada con la arrendataria de su inmueble -del cual, se itera, tuvieron que desplazarse forzosamente luego del primer atentado-, fue el aquí procesado en compañía de otros dos, quien les exigió la entrega del dinero que acababan de recibir, esto es, la suma de \$30.000, los amenazó para que no regresaran y además les efectuó disparos con arma de fuego cuando pretendían irse del lugar en su motocicleta; es decir, en ese momento y con su comportamiento ilícito, el aquí procesado **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA**, incurrió en los delitos indicados.

El testimonio de **Yesenia Gaitán Rodríguez**, encuentra eco en el dicho de su esposo, el ciudadano **Yeison Brian Torres**, en el sentido que este igualmente ubica a **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA** no solo como integrante de la organización delincriminal *Los Mapas*, sino también como el sujeto que hizo presencia en el segundo atentado con arma de fuego efectuado en su contra, ocurrido en enero del año 2018, donde les exigieron y quitaron el dinero recaudado y además, como se dijo, dispararon en su contra, siendo del caso resaltar que la franqueza del testigo se advierte del hecho que reconoció que no vio cuál de los tres sujetos involucrados en este evento, disparó en su contra, pues se encontraba de espaldas, conduciendo la motocicleta y portaba el respectivo casco en su cabeza; pero clarificó que **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA**, se encontraba en ese lugar y había participado en el hecho, aspecto que reiteró a lo largo de su intervención al punto que reconoció en el juicio al aquí encartado como la persona a la que venía haciendo referencia.

De forma complementaria, aparecen los dichos de los policiales **Velásquez Galindo y Arroyave Barrera**, pues el primero de ellos, atendió el llamado por los disparos propinados en la vivienda de los testigos en mención; y el segundo, además de recibir la denuncia de aquellos, procedió a realizar las labores de verificación y elaboró los álbumes de reconocimiento en donde las víctimas realizaron los señalamientos de rigor, mismos que reiteraron al unísono en la audiencia de juicio oral y público.

Ahora bien, el defensor en sus alegatos de conclusión pretendió desacreditar la veracidad de los testimonios objeto de análisis, en el sentido de indicar que el dicho de los dos afectados, **Yesenia y Jeison** es contradictorio en cuanto a lo relatado por cada uno de ellos y, especialmente frente a declaraciones previas al juicio. Sin embargo, sus censuras en este sentido no cuentan con vocación de éxito, básicamente porque como se anunció desde la emisión del sentido de fallo, las contradicciones o incoherencias a que hace referencia el defensor obedecen a una crítica de minucias que no es compatible con el análisis del conjunto probatorio conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica; pues de los asertos de los testigos indicados, se concluye sin lugar a dudas, su calidad de víctimas y la contundencia de su señalamiento en contra de **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA**.

Adicionalmente, tampoco resulta próspera la impugnación de credibilidad que pretendió el defensor desde la práctica testimonial hasta sus alegatos conclusivos, pues nótese que para tal efecto no hizo uso de la técnica establecida en la práctica probatoria y solo hasta el momento de alegar de conclusión, trajo a colación la declaración previa surtida por **Yesenia** y que según él resultaba contradictoria a su testimonio, momento procesal extemporáneo y muy mal utilizado que torna improcedente su pretensión en este sentido y claramente no alcanza a desacreditar la credibilidad de la testigo en mención.

En consecuencia, refulge evidente que: **i) Yesenia y Jeison**, al regresar a su casa ubicada en Petecuy 2, fueron objeto de atentado con arma de fuego en su contra, por parte de, entre otros alias *Mapa*, uno de los líderes de la banda delincencial denominada *Los mapas*; **ii)** Previo a tal ataque, los integrantes de dicha banda delincencial les exigió la entrega de una suma de dinero para permanecer en su casa y prestarles seguridad; **iii)** con ocasión de tales exigencias monetarias y el atentado, las víctimas se vieron obligadas a desplazarse a otro lugar; **iv)** cuando lograron arrendar la vivienda y en desarrollo del cobro del dinero de los servicios, **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA**, en compañía de otros dos integrantes de *los mapas* les exigió la entrega de los \$30.000 que habían recaudado, los amenazó nuevamente para que no pensarán en volver a su inmueble y además, disparó en su contra cuando se estaban yendo del lugar en su motocicleta; y **v)** la teoría defensiva según la cual, los testigos de cargo son incoherentes y contradictorios y, además, tenían vínculos ilegales que les merecieron varios enemigos, siendo tachados de mentirosos por tal situación, de parte de los testigos de descargo **Ana Beiba y César Augusto**, resulta completamente alejada de la realidad, pues deja de lado la coherencia y complementariedad que en contexto ofrece el dicho de **Yesenia y Jeison**, así como también que conjugan con los señalamientos similares efectuados por los demás testigos de cargo, y, deja de lado el hecho que las afirmaciones de los testigos de cargo, como se ha indicado previamente, carecen de eco probatorio con el conjunto practicado en el Juicio oral.

En conclusión, la realidad probatoria enseña que: **i) JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA** se concertó ilegalmente con varias personas para la

comisión de diversas conductas punibles, entre ellas, tráfico de estupefacientes, homicidios y desplazamientos forzados; **ii)** participó activamente en la retención ilegal de la que se hizo víctima al entonces menor **Harold Daniel Díaz Castillo**, fungiendo labores de custodia; **iii)** participó en las amenazas efectuadas a **Yesenia y Jeison** que suscitaron su desplazamiento forzado; les exigió la entrega de una suma de dinero en enero de 2018 y accionó arma de fuego en su contra; y, (iv) con ese comportamiento afectó gravemente varios bienes jurídicamente tutelados como lo son: la seguridad pública, la libertad individual y otras garantías, la vida e integridad personal y el patrimonio económico.

En consecuencia, queda acreditada la tipicidad objetiva de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EXTORSIÓN AGRAVADA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO**, por el que fue acusado **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA**.

Ahora bien, en relación con **tipicidad subjetiva**, es decir, la modalidad de la conducta punible no existe discusión que la misma fue dolosa, lo cual se infiere de la prueba practicada en el juicio y valorada por el Despacho, por lo que podemos afirmar que **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA**, conocía que estaba reteniendo ilegalmente a un menor; atentado contra la integridad personal de unos congéneres, exigiendo la entrega injustificada de dinero mediante amenazas contra la vida; y obligando injustificadamente al abandono de una propiedad, conductas que ejecutó voluntariamente, ya que no se explica de otra manera su actuar o por lo menos no se demostró.

En consecuencia, está demostrado que **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA**, con su comportamiento lesionó los bienes jurídicamente tutelados a la seguridad pública, la libertad individual y otras garantías, la vida y la integridad personal y el patrimonio económico, protegidos por la ley penal, sin que su comportamiento se encuentre justificado.

De otro lado, **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA**, es culpable de los delitos cometidos: **i)** porque no se tiene conocimiento que se trate de inimputable, es decir, que no tuviera capacidad de comprender la ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, **ii)** porque tenía conciencia de

la antijuridicidad, es decir, conocía que su conducta era contraria a la ley, tal como se desprende de la prueba debatida en el juicio y aceptada por esta Instancia y **iii**), por lo tanto, le era exigible comportarse conforme a derecho, es decir, no retener ilegalmente a un menor de edad, amenazar y exigir la entrega de sumas de dinero sin justa causa y lograr de manera arbitraria el cambio de residencia, pues conociendo y comprendiendo la ilicitud de sus conducta decidió franquear las barreras de lo jurídico y actuar de manera antijurídica, ya que no existe prueba que permita deducir que lo hizo por fuerza mayor, caso fortuito, coacción insuperable o miedo insuperable.

Como corolario de lo anterior, se proferirá sentencia condenatoria en contra de **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA**, como **AUTOR** de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, y **COAUTOR** de **DESPLAZAMIENTO FORZADO, SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y EXTORSIÓN AGRAVADA**, al estar demostrados los requisitos insertos en el **artículo 381 de la Ley 906 de 2004**.

7.- AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA

Durante el traslado del artículo 447 del C. de P. Penal, las partes se pronunciaron así:

La Fiscalía indicó los datos de identificación e individualización del acusado, resaltando que no hay dudas al respecto. En cuanto a beneficios y subrogados, indicó que no resultan procedentes por prohibición legal expresa, razón por la cual, el sentenciado debe seguir descontando su pena en Centro Carcelario.

Por su parte, el Señor Procurador, indicó que el procesado no tiene derecho a ningún mecanismo sustitutivo de la prisión, no solo por el aspecto objetivo sino también por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal.

Finalmente, el abogado profesor manifestó que no se pronunciaría en esta etapa procesal.

8.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

8.1. El procedimiento para la imposición de la sanción se encuentra previsto en los **artículos 59, 60 y 61 del Código Penal**, precisándose que toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (**artículo 3º ibidem**).

8.2. En consecuencia, debemos ocuparnos de dosificar la pena a los delitos por los que se anunció sentencia condenatoria, advirtiéndose desde ya que, al tratarse de un concurso de conductas punibles, se tendrá como delito base, de cara a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, el de **HOMICIDIO AGRAVADO** en grado de **TENTATIVA (artículos 103, 104 numeral 7º en concordancia con el artículo 27 del Código Penal)**, mismo que contempla pena que va de **200 a 450 meses de prisión**.

Seguidamente el ámbito punitivo de movilidad resulta de restar el mínimo al máximo, que arroja **250 meses**, el cual se divide en cuatro cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, por lo tanto, procedemos a dividir este monto entre **4** y obtenemos: **62.5 meses**, que es la extensión de cada uno, así:

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
De 200 a 262.5 meses	De 262.5 a 325 meses	De 325 a 387.5 meses	De 387,5 a 400 meses

8.2.1. En cuanto al punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (artículo 340 inciso 2º del Código Penal)**, mismo que contempla pena de que va de **8 a 18 años de prisión y multa de 2.700 a 30.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**; de donde se tiene que siguiendo lo anunciado en precedencia, el ámbito de movilidad es de **10 años**; y, la extensión de cada cuarto, de **2.5 años**, así:

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
De 8 a 10.5 años	De 10.5 a 13 años	De 13 a 15.5 años	De 15.5 a 18 años

En cuanto a la multa queda así:

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
De 2.700 a 9.525 S.M.L.M.V.	De 9,525 a 16.350 S.M.L.M.V.	De 16.350 a 23.175 S.M.L.M.V.	De 23.175 a 30.000 S.M.L.M.V.

8.2.2. En lo que respecta al delito de **SECUESTRO SIMPLE (artículo 168 del Código Penal)**, que contempla una pena que va de **192 a 360 meses de prisión y multa de 800 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, el ámbito de movilidad es de **168 meses** y la extensión de cada cuarto es de **42 meses**, por lo que, siguiendo el derrotero trazado en precedencia, quedará así:

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
De 192 a 234 meses	De 234 a 276 meses	De 276 a 318 meses	De 318 a 360 meses

En cuanto a la multa queda así:

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
De 800 a 975 S.M.L.M.V.	De 975 a 1.150 S.M.L.M.V.	De 1.150 a 1.325 S.M.L.M.V.	De 1.325 a 1.500 S.M.L.M.V.

8.2.3. Para el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA (artículos 244 y 245 numeral 3º del Código Penal)**, el Legislador contempló una pena que va de **192 a 384 meses de prisión y multa de 4.000 a 9.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, el ámbito de movilidad será de **192 meses** y la extensión de cada cuarto será de **48 meses**, así;

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
De 192 a 240 meses	De 240 a 288 meses	De 288 a 336 meses	De 336 a 384 meses

En cuanto a la multa queda así: 1250

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo

De 4.000 a 5.250 S.M.L.M.V.	De 5.250 a 6.500 S.M.L.M.V.	De 6.500 a 7.750 S.M.L.M.V.	De 7.750 a 9.000 S.M.L.M.V.
--------------------------------	--------------------------------	--------------------------------	--------------------------------

Sobre este punible, debe tenerse en cuenta lo anunciado por la Fiscalía y que fue ratificado en el testimonio de **Yesenia Gaitán Rodríguez**, en el sentido de dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 269 del Código Penal**, pues la víctima en mención fue objeto de reparación por las extorsiones que ejercieron en su contra los integrantes de la banda delincencial *los mapas* en un monto de \$500.000, al interior de la actuación adelantada en contra de **César Augusto Rentería**; y, como bien lo reconoció la Fiscalía, dicho restablecimiento aplica para este caso, ya que la exigencia de dinero se hizo desde el colectivo ilegal a través de sus diversos integrantes.

En consecuencia, las penas en comento, se disminuirán de la mitad a las tres cuartas partes, por lo que siguiendo lo normado en el artículo 60 del Código Penal, da como resultado una pena de **48 a 192 meses de prisión y multa de 1.000 a 4.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

8.2.4. Finalmente, en lo que respecta al punible de **Desplazamiento forzado (artículo 180 del Código Penal)**, se observa que se encuentra sancionado con una pena que va de **96 a 216 meses de prisión y multa de 800 a 2.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por lo que el ámbito de movilidad será de **120 meses** y la extensión de cada cuarto, de **30 meses**, así:

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
96 a 126 meses de prisión	De 126 a 156 meses de prisión	De 156 a 186 meses de prisión	De 186 a 216 meses de prisión

En cuanto a la multa queda así:

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
De 800 a 1.162,5 S.M.L.M.V.	De 1.162,5 a 1.525 S.M.L.M.V.	De 1.525 a 1.887,5 S.M.L.M.V.	De 1.887,5 a 2.250 S.M.L.M.V.

8.3. Como no se incluyó en la acusación ninguna de las causales que prevé el **artículo 58 del Código Penal** como circunstancias de mayor punibilidad, y,

por el contrario, puede entenderse como aplicable la circunstancia de menor punibilidad prevista en el **primer numeral del artículo 55 del mismo estatuto**, dado que en el juicio no se acreditó que el ciudadano **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA** tuviera antecedentes judiciales, el Despacho se ubicará en el cuarto mínimo para la fijación de la sanción.

Ahora, conforme a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, considera el Despacho que la pena a imponer partirá de la mínima establecida para delito base, esto es, el de **Homicidio agravado en grado de tentativa**, que corresponde a **doscientos meses de prisión**, que, conforme a lo normado en el artículo 31 del Código Penal, se aumentará en otro tanto por las conductas concursantes, que en este caso será de **cuarenta y ocho meses de prisión**. En consecuencia, se impondrá a **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA** una pena de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (248) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO MIL TRESCIENTOS (5.300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**¹⁷.

Respecto a las penas accesorias, se impondrá la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años (**inciso 1º del artículo 51 en concordancia con el artículo 180 del C. Penal**).

9.- DE LOS SUBROGADOS

El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra previsto en el **artículo 63 del Código Sustantivo Penal** y consiste en la suspensión de ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los cuatro años, siempre que la persona condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal.

Bastará por ello efectuar análisis al primero de los requisitos para concluir que, en consideración a la pena a imponerse al procesado en el presente asunto, la cual supera el mínimo admisible en la norma en cita, la posibilidad de

¹⁷ Inciso 2º del artículo 61 del Código Penal

suspender condicionalmente la ejecución de la presente sentencia no es una alternativa posible en el caso que se examina.

En términos similares, no se encuentran satisfechos los requisitos objetivos establecidos en el **art. 38B del Código Penal** para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la de prisión intramural impuesta al penado. Ello dado que la pena mínima prevista en la ley para varias de las ilicitudes por las que se procede, supera los 8 años de prisión.

Adicionalmente, las conductas de Concierto para delinquir Agravado y desplazamiento forzado por las que se impone condena en contra de **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA**, se encuentran excluidas de beneficios y subrogados de manera expresa en el **artículo 68A del Código Penal**.

Finalmente, debemos señalar que en este asunto también se procede por el delito de Extorsión, mismo que conlleva las prohibiciones previstas en la **Ley 1121 de 2006**.

Por consiguiente, se negará la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y la **prisión domiciliaria** como sustitutiva de la prisión a **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA**. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, se librarán las comunicaciones correspondientes con destino al INPEC, informándoles que el sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad en la Cárcel de Popayán.

10.- DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 177 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.811.980 expedida en Buenaventura (Valle), a la pena de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (248) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO MIL TRESCIENTOS (5.300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, tras hallarlo responsable de la comisión de las conductas punibles de Homicidio agravado en grado de tentativa, Concierto para delinquir agravado, Secuestro simple, Extorsión agravada y Desplazamiento forzado. Así como a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por veinte (20) años.

SEGUNDO: NO CONCEDER al ciudadano **JOHAN ESTIVEN QUIÑONEZ RENTERÍA**, ningún subrogado penal. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, procédase a expedir la correspondiente comunicación con destino al INPEC, informándoles que el sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad en la Cárcel de Popayán Cauca.

TERCERO: Informar a los sujetos procesales que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión se comunicará a las autoridades de ley y se enviará la ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad (reparto) para lo de su competencia.

QUINTO: Las víctimas podrán interponer el correspondiente incidente de reparación integral, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo

SEXTO: Remitir la actuación ante el Centro de Servicios de estos despachos judiciales a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7961e84f688349dc4b6424343fbafdbb08f32b0ed29dcefc0a6e53ad79c15d25**

Documento generado en 12/05/2023 08:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>